

Bogotá D.C., septiembre de 2013

Doctor

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

La Ciudad

Asunto: *Denuncia por presunta extralimitación de funciones del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en la expedición del Decreto 364 del veintiséis (26) de agosto de 2013 por medio del cual se “Modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”.*

En virtud de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece como función del Procurador General de la Nación entre otras *“Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley”* yo, **JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.926 de Bogotá D.C, en mi calidad de ciudadano colombiano y de Concejal del Distrito de Bogotá, formulo mi solicitud en los siguientes términos:

I. **HECHOS Y OMISIONES:**

1. Que el día dos (2) de mayo de 2013, la Administración Distrital, radicó el Proyecto de Acuerdo No. **118 de 2013** “Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto 190 de 2004”, ante la Secretaría General del Concejo de Bogotá, para su correspondiente trámite (Artículo 66 y 67 Acuerdo 348 de 2008).
2. Que a partir del momento de radicación del Proyecto de Acuerdo en tratando, la Corporación asumió el trámite previsto tanto en el Decreto Ley 1421 de 1993 como en el Acuerdo Distrital 348 de 2008.

3. Que en virtud de la materia del proyecto de acuerdo radicado, correspondió a la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial asumir el trámite correspondiente del proceso (artículo 34 Acuerdo 348 de 2008).
4. Que como resultante del trámite dispuesto en la normatividad referida (artículo 67 Acuerdo 348 de 2008), fueron nombrados por sorteo como ponentes al proyecto de acuerdo de modificación excepcional de normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial (MEPOT), los concejales Diana Alejandra Rodríguez y Diego García del Partido Progresista y el concejal liberal Miguel Uribe Turbay.
5. Que los días quince (15) y veinte (20) de mayo de 2013 se realizó el Cabildo Abierto previa aprobación en sesión plenaria del Concejo Distrital (Artículo 2 Ley 507 de 1999), escenario de participación en el cual fueron convocados los diferentes actores sociales (gremios, academia y representantes de la ciudadanía) presentándose amplia deliberación frente al proyecto de acuerdo presentado.
6. Que en desarrollo del trámite del Proyecto de Acuerdo y ante los cuestionamientos jurídicos existentes referidos al proceso de socialización llevado a cabo por la Secretaría de Planeación (en el cual la participación fue cercana al 0.07% de la población bogotana), la Presidencia de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, propició la realización de tres (03) foros de amplitud de más de siete (07) horas de duración cada uno, en los cuales fueron convocados los gremios, la academia y la ciudadanía en general a través de sus representantes locales para indicar los aciertos y problemáticas del proyecto de acuerdo presentado.
7. Que adicional a lo anteriormente planteado, se realizaron tres (03) mesas de trabajo conjuntamente con la Secretaría de Planeación de Bogotá tendientes a resolver las dudas por parte de los Concejales y asesores referentes al Proyecto de Acuerdo presentado, dichas mesas avocaron las temáticas sugeridas por la Secretaría de Planeación y contaron con la concurrencia de funcionarios de la misma tanto como calidad de expositores como asistentes.
8. Que desde la fecha de radicación del MEPOT, correspondiente al dos (2) de Mayo de 2013, los entes de control (Veeduría, Personería y Contraloría) realizaron advertencias no solo sustanciales o procedimentales, sino también

referentes a los impactos negativos que la Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial causaría en la ciudad, de la siguiente manera :

- De acuerdo a lo establecido en el documento radicado en el Concejo de Bogotá el día siete (7) de Junio de 2013 por parte de la Veeduría Distrital, esta advierte que “(...)” La Modificación del Plan de Ordenamiento Territorial propuesta por la Administración Distrital se Orienta a cambiar Sustancialmente el modelo de ciudad existente. La figura de modificación excepcional faculta a la Administración Distrital para realizar en cualquier tiempo cambios y ajustes de norma urbana, *siempre y cuando esos cambios se hagan para garantizar el cumplimiento de los objetivos de mediano y largo plazo del POT vigente, estén técnicamente sustentados y no alteren el modelo de ciudad vigente* “(...)” Modificar los sistemas de planeamiento y de gestión urbana de las estructuras (ecológica principal, funcional y de servicios y socioeconómica), es modificar la estructura general del modelo de ciudad y por esta vía modificar los objetivos de mediano y largo plazo del POT vigente. “(...)” Si bien en el discurso se manifiesta que la reforma mantendrá los objetivos de mediano y largo plazo del POT vigente y el modelo de ciudad, lo cierto es que la organización, estructura y contenido de la MEPOT, afecta los sistemas de ordenamiento y planeación y los sistemas de gestión de las estructuras de la ciudad, y por esa vía, se esta se estarían afectando los objetivos de mediano y largo plazo del POT vigente que no son objeto de una revisión excepcional sino de una ordinaria, a la que le corresponden otros tiempos y otros procedimientos.
- Que mediante documento radicado el día cuatro (4) de Junio de 2013 en el Concejo de Bogotá la Personería de Bogotá manifiesta que “(...)” Por el alcance de las modificaciones propuestas respecto a las normas urbanísticas estructurales vigentes, el Proyecto de Acuerdo de la referencia **no corresponde a una modificación excepcional** de normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. POT, sino a una **revisión general del POT**, acto para el cual **solo a partir del 2019 el Concejo de Bogotá y el Alcalde Mayor contarán con la competencia** *-ratione temporis-* para adelantar dicha revision general. Bajo esta consideración, solicito al Alcalde Mayor considerar la posibilidad de retirar el Proyecto de Acuerdo y de no

sucedier ello, es procedente que el Concejo Distrital, estudie y considere la posibilidad de abstenerse de dar trámite y disponer su archivo. “(...) Sin perjuicio a lo anterior, en el supuesto hipotético de que en el concepto de los honorables Concejales ese proyecto de Acuerdo corresponda a una modificación excepcional de normas urbanísticas estructurales del POT, se requiere una revisión seria y rigurosa en “motivos y estudios técnicos”, pues este es un requisito cuyo incumplimiento quebrantaría el *principio de legalidad* afectando la validez del acuerdo que adopte la modificación del POT, o del de que su defecto lo haga”(...)” En defensa del interés público y en intervención para la **protección del derecho colectivo y moralidad pública**, señalo la importancia de que sea revisada en detalle la necesidad de introducir ajustes puntuales a las disposiciones del Proyecto de Acuerdo en las que se atribuyen **facultades con amplio grado de discrecionalidad para los funcionarios de turno**; puesto que este tipo de disposiciones abiertas **generan puntos críticos de riesgo y corrupción** en la medida en que se hace desprender de un criterio no reglado la aprobación o autorización de una actividad o un desarrollo urbanístico, o la obligación o no de ejecutar acciones urbanísticas de mitigación o compensación, decisiones con importantes efectos económicos para el interesado, según sea el sentido de la decisión. La gestión adecuada de este riesgo de corrupción, requiere desplegar la actividad de previsión y análisis de supuestos de decisión, que permitan **reglar lo más posible la toma de esas decisiones**.

9. Que en el marco de la participación y deliberación del Proyecto de Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial, el día veinticuatro (24) de mayo de 2013 las agremiaciones interesadas participaron de forma amplia y abierta sobre las afectaciones de la aprobación de dicha modificación de la siguiente manera:

- La Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) realiza su pronunciamiento en el marco de la estructura socioeconómica de Bogotá “(...)”Se evidencia en el proyecto de modificación que la estructura socioeconómica y el modelo de ciudad propuestos, si bien **parten del concepto de desarrollo económico basado en una política redistributiva, no establece una estrategia de crecimiento en la que se aprovechen las ventajas competitivas y se convierta**

a Bogotá y la región en una territorio más productivo, por el contrario limita las amplias posibilidades de la capital y genera incertidumbre en materia de productividad, competitividad y progreso. “(...)” **Operaciones Estratégicas:** Poca prioridad al tema de la competitividad y vocación productiva como estrategia de crecimiento e integración social. Su implementación depende de interpretaciones de oportunidad y necesidad de la administración de turno, el carácter estratégico que las define queda desdibujado, haciendo imposible mantener una visión de ciudad de largo plazo y mucho menos creíble el compromiso institucional de llevarlas a cabo.”(...)” Es contradictoria la propuesta de simplificación, se impone en esta normativa un sin número de requisitos, tramites y gastos a los propietarios de los establecimientos, que en muchos casos no cuentan con recursos económicos. **Es excesivo el número de exigencias y de casi imposible cumplimiento** especialmente en aquellas zonas consolidadas de la ciudad que han surgido de la transformación de zonas residenciales en comerciales. (Restrepo, Teusaquillo, Candelaria, Santa Fe, Chapinero, Usaquén etc.) “(...)” Se debe concebir la ciudad como un producto histórico, en proceso de cambio constante, donde el Ordenamiento Territorial debe ser flexible, partiendo de conceptos, principios y criterios claros, comprendiendo la ciudad existente en sus patrones de formación, articulándose con su entorno socioeconómico y cultural, buscando insertar la ciudad con su especificidad e identidad dentro de un marco de globalización actual.

- La Cámara Colombiana de la Construcción (CAMACOL) enfatiza “(...)”Se parte de una ciudad que no se reconoce a partir de estudios profundos de su realidad: sus riesgos, demografía, capacidades, sueños, etc. “(...)”En consecuencia no se presenta el diseño de ciudad (proyectos estructurantes de movilidad, deportivos, productivos, ambientales, etc.)“(...)” La articulación de actores necesaria, se desconoce en todo el articulado “(...)”El principal riesgo y oportunidad frente al riesgo, está en la innovación y el conocimiento.
- La Cámara de Comercio de Bogotá recomienda **Definir los proyectos, las prioridades, estrategias, acciones y tiempos** para que se cumpla con los objetivos de la estrategia regional. “(...)”**Compactar el área central de la ciudad** para reducir las presiones de urbanización en los bordes tiene sentido siempre y

cuando se **garanticen las condiciones de infraestructura, normativas, jurídicas, financieras y administrativas suficientes para lograr los objetivos del modelo de ordenamiento**. De lo contrario, la estrategia puede ser contraria a los propósitos y presionar el desarrollo de urbanizaciones y actividades económicas en la Sabana, donde se ofrece más suelo y más barato, más facilidades, menos obligaciones y mayor agilidad en los procesos de aprobación de licencias. "(...)"La integración socioeconómica del territorio debe cumplirse no solo con la promoción de VIP en el centro ampliado, sino también con la garantía de **promover y facilitar condiciones para la generación y consolidación de los servicios urbanos de calidad y la generación de actividad productiva**. "(...)" Dejar al mercado la **formulación de las operaciones estratégicas y su aprobación en cabeza de la SDP distorsiona la visión estratégica del modelo social y económico del ordenamiento** y genera discrecionalidad.

- La Lonja de Bogotá recomienda "(...)"Las cargas urbanísticas deben ser exigidas a los predios en tratamiento de desarrollo y renovación urbana en la modalidad de redesarrollo, ya que los demás tratamientos ya cumplieron con una serie de obligaciones como consecuencia de un desarrollo por urbanización"(...)"Debe existir una clasificación de los usos en Principal Complementario y Restringido"(...)" Se debe tener en cuenta que existen unos determinantes de ordenamiento y normas de mayor jerarquía que son la base para la revisión de plan de ordenamiento"(...)"La determinación de los tratamientos urbanísticos son indispensables en la regulación normativa y asignación de usos y edificabilidad"(...)"La normatividad urbanística contenida en los Planes de Ordenamiento Territorial no debe imponer cargas, obligaciones y gravámenes a la propiedad que no estén explícitamente autorizadas por la ley.
- La Sociedad Colombiana de Arquitectos determinó "(...)"Todo se simplificó demasiado. Quedan muchísimas interpretaciones de la norma"(...)"Bogotá es una ciudad que ya tiene el 90% de su área construida por lo tanto las normas deben ser para reglamentar los barrios ya existentes. Estos barrios tienen una gran variedad de tipologías, de alturas, de usos del suelo, que han sido señalados en

las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) “(...)”El presente POT elimina las unidades de planeamiento zonal“(...)”Ahora la ciudad se maneja mediante índices de construcción. Los índices de construcción son buenos para planear una ciudad pero no para reglamentarla. La ciudadanía no sabe cómo aplicar los índices y por lo tanto no puede controlar la ciudad”(...)”La altura libre sin reglamentar le puede generar mucho daño a la ciudad. Este es el fenómeno de Sao Paolo, en donde en medio de barrios de 2 y 3 pisos aparecen torres de 30 pisos”(...)” Las buenas normas surgen de incentivos y no de castigos. El hecho de aplicarle a todas las nuevas edificaciones de la ciudad de Bogotá el cumplimiento de un porcentaje de vivienda de interés prioritario (VIP) en lugar de favorecer a los estratos que requieren esta vivienda, lo que hace es que incrementa el valor del suelo y hacen inviables muchos de los proyectos”(...)”Una buena recomendación para fomentar la renovación urbana habría sido que dichos proyectos no pagaran impuestos prediales por los próximos 10 años, ni tampoco plusvalía, que se les cobrara estrato 1 de servicios públicos, y que la administración de Bogotá contribuyera con la construcción de los servicios públicos y la adquisición de cesiones públicas”(...)” El articulado que se propone para antejardines y para los aislamientos laterales y posteriores es demasiado simple e inaplicable sobre la base de que es una ciudad construida a partir de distintas normas y con distintas tipologías (la ciudad se ha desarrollado mediante tipologías continuas y aisladas y esto no se puede quitar así simplemente). Se eliminaron muchos de los decretos, tales como el decreto 327 que presentaba muy claramente como deben ser los aislamientos y los antejardines”(...)”El POT exige, para todas las edificaciones, una contribución de cargas. Esto no parece lógico dado que muchos barrios ya han sido urbanizados y ya han entregado las cargas que le corresponden. Muchos proyectos se vuelven inviables al tener que liberar áreas para espacio público con el fin de obtener una buena edificabilidad. Tampoco hay claridad de cómo la suma de todos estos pequeños espacios públicos, que deben dejar los lotes, formen una estructura de ciudad (calles nuevas o parques nuevos)”(...)” Los estacionamientos propuestos en el POT, cambiaron totalmente. Antes existía un mínimo de estacionamientos, ahora existe un máximo de estacionamientos con la posibilidad de que un proyecto construya cero

estacionamientos, con el fin de desestimular el uso del automóvil. Esto no es posible generalizarlo para toda la ciudad. Es posible que en algunos sectores del centro de la ciudad funcione. Pero no hay que olvidar que estamos en Latinoamérica. Con estas normas de estacionamientos un promotor podrá adelantar un centro comercial, o un centro empresarial de 4 hectáreas con cero estacionamientos. Esto sería gravísimo para la ciudad.

- Que diferentes medios de comunicación se han pronunciado sobre la ilegalidad del Decreto 364 de 2013 de la siguiente manera:

En noticia del día veintisiete (27) agosto de 2013 el periódico el Tiempo retoma los argumentos planteados por el Ministerio de Vivienda en cabeza de Luis Felipe Henao en cuanto a la viabilidad de la aplicación del contenido del Decreto POT: "(...)El ministro Henao tiene cinco razones para oponerse a la medida. La primera de ellas es que por fuera del centro ampliado (un área que ocupa el centro de la ciudad, parte de Puente Aranda, Chapinero, Teusaquillo, San Cristóbal, Antonio Nariño, entre otras localidades), el índice de edificabilidad es igual a cero (0), es decir que los dueños de tierras en fuera de ese perímetro no podrán construir.

En segundo lugar, el alto funcionario señaló que, al obligar a los constructores a dar un porcentaje de terreno para espacio público (andenes, vías, parques, etc.), lo convierte en un impuesto. "Esto constituye una carga de tipo tributario que solo puede aplicarse mediante una ley y en este caso no la hay", anotó.

La tercera razón del ministro de Vivienda para demandar el POT consiste en que no hay diseño urbano. "La gente va a pagar por una renovación, pero no se garantiza que esa renovación vaya a ser una realidad", agregó. Todo esto lleva a un cuarto punto: la construcción se paralizaría. Por último, el decreto perjudicaría "no solo a la vivienda, sino también al sector industrial"(...)"

El mismo veintisiete (27) de Agosto de 2013 el periódico El Tiempo expone la gran incertidumbre urbanística en Bogotá tras la expedición del Decreto 364 de 2013: "(...)La decisión del mandatario desató una tormenta política y jurídica y fue rechazada con vehemencia por gremios como la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), la Cámara de Comercio y Fenalco, que advirtieron de una parálisis del

sector. “La medida es arbitraria, ilegítima y viola todas las normas y procedimientos”, sostuvo Camacol, que anunció “medidas” contra el decreto, que también fue considerado como “inconveniente” (...)”El día treinta y uno (31) de agosto de 2013, la revista Semana, manifiesta que: “(...)”El primero en anunciar que demandaría la norma fue el ministro de Vivienda, Juan Felipe Henao, pues considera que el decreto es ilegal. Para él, si el Concejo votó en contra, lo que el alcalde debió hacer fue presentar un nuevo POT. Petro le respondió que esas amenazas representaban una ruptura en las relaciones entre el gobierno nacional y el distrital.

“Espero presidente de la República reflexione”, sentenció en Twitter. Después vino una seguidilla de anuncios de Camacol, como representante gremial de los constructores, y otros empresarios que secundaron a Henao.

Otro argumento que seguramente respaldará las demandas es que el decreto del POT es distinto del proyecto de acuerdo que el alcalde presentó al Concejo. El gobierno distrital defendió los cambios en la norma con el argumento de que el decreto incluyó observaciones que lo mejoraron. “Es sensato incluir los aportes del debate, pero persiste una duda jurídica sobre si eso se puede hacer”, explicó a SEMANA el concejal Jairo Cardoso, del Mira.

10. Que los ponentes H.C. Diana Alejandra Rodríguez y H.C Diego García, presentaron ponencias positivas con modificaciones al Proyecto MEPOT el día treinta (30) de Mayo de 2013.
11. Que el H.C Miguel Uribe Turbay presentó ponencia negativa el día treinta (30) de Mayo de 2013.
12. Que la H.C. Diana Alejandra Rodríguez en un tiempo de tres (3) horas y treinta (30) minutos realiza la presentación de su ponencia.
13. Que el H.C. Diego García en un tiempo de dos (2) realiza la presentación de su ponencia.
14. Que el día siete (7) de Junio de 2013 el H.C. Miguel Uribe Turbay en un tiempo de seis (6) horas realiza la presentación de su ponencia.

15. Que tal como consta en los hechos 10, 11 y 12 respectivamente, y en la certificación aportada por la Secretaría de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en desarrollo del procedimiento de presentación de ponencias los ponentes contaron con más de dos (2) horas para la exposición de las mismas, en tanto que el Acuerdo 348 de 2008 en su artículo 74 dispone un término máximo de veinte (20) minutos para la exposición de las mismas.
16. Que las Ponencias positivas al Proyecto de Acuerdo presentadas por los Concejales Progresistas H.C. Diego García y H.C. Diana Alejandra Rodríguez, se unifican en tanto a lo dispuesto por el artículo 76 parágrafo 3 del Acuerdo 348 de 2008, el cual consagra que *“Cuando se presenten dos o más ponencias con la misma conclusión se procederá a la unificación de las mismas, a discreción de los ponentes”*.
17. Que el día siete (7) de Junio de 2013 y conforme a lo expuesto en el artículo 74 del Acuerdo 348 de 2008, el Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial H.C. Javier Manuel Palacio Mejía abrió el debate y surtió en su totalidad, de forma amplia y garantista, el contenido del artículo en mención.
18. Que en intervención realizada por el H.C. Álvaro José Argote Muñoz, adicional a explicar las razones que le asisten a la bancada del Polo Democrático para apoyar la aprobación del POT, el cabildante presentó proposición escrita que tenía por objeto extender el debate del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, en tanto considera que *“no existe suficiente ilustración”* sobre el proyecto en tratando por la Comisión Primera Permanente y consecuentemente debía ampliarse su tiempo de debate en comisión.
19. Que el Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial advierte que la proposición elevada por el H.C. Álvaro José Argote Muñoz, no corresponde a ninguna de las categorías de “Proposición” insertas en el artículo 86 del Acuerdo 348 de 2008 y que por ende se debe dar paso al cierre del debate.
20. Que el mismo día siete (7) de Junio de 2013 y como resultado del amplio proceso de presentación, socialización, discusión y debate del MEPOT iniciado el día quince (15) de Mayo de 2013, el H.C. Darío Fernando Cepeda Peña invoca la

moción de suficiente ilustración de conformidad con lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 89 del Acuerdo 348 de 2008.

“Moción de suficiente ilustración. Es la Solicitud del uso de la palabra para que la plenaria o las comisiones permanentes declaren agotada la discusión sobre el tema y se proceda inmediatamente a la votación o al punto siguiente del orden del día, como según corresponda. Podrá ser solicitada por cualquier Concejal cuando hayan intervenido por lo menos cinco (5) Concejales y la Administración. La moción será presentada y sometida a votación, una vez termine el Concejal que esté en el uso de la palabra”.

21. Que acto seguido el Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial solicitó al secretario de la misma, la votación nominal a la moción de suficiente ilustración presentada por el H.C. Darío Fernando Cepeda Peña frente al proyecto de acuerdo número 118 de 2013.
22. Que como resultado de la votación a la moción de suficiente ilustración, los Concejales que integran la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial deciden aprobar por 9 votos positivos frente a 6 votos negativos la moción propuesta, lo cual obligaba a proceder inmediatamente a votar la ponencia minoritaria (acta sucinta 039 de 7 de junio de 2013)
23. Que tal como está consagrado en el artículo 93 del Acuerdo 348 de 2008 “(...) Ninguna votación podrá efectuarse sin que previamente se haya realizado la postulación o discusión debidamente cerrada por el Presidente de la Plenaria o de la Comisión Permanente (...)”.
24. Que conforme a la norma anteriormente manifiesta el Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial deja constancia del cierre del debate al proyecto de acuerdo N°118 de 2013, y en consideración somete en votación nominal la Ponencia negativa presentada por el H.C. Miguel Uribe Turbay, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 76 del Acuerdo 348 de 2008.

Parágrafo 4. *Cuando se presenten ponencias con conclusión diferente, se votará primero la minoritaria.*

25. Que según argumentos de la Ponencia negativa presentada por el H.C. Miguel Uribe Turbay, la modificación excepcional al plan de ordenamiento territorial (MEPOT), presentada por la Administración Distrital, “constituía un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, lo cual incurría en vicios de legalidad y carecía de

sustento técnico y jurídico“; de ahí “que decretarlo implicaría una falta disciplinaria y un abuso de función pública”.

26. Que la discusión de fondo acerca de la necesidad de tramitar el Proyecto MEPOT de manera anterior a la finalización de las sesiones ordinarias del mes de mayo, deviene de lo dispuesto por el artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008 y el cual dispone *“Serán archivados los proyectos de Acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados. Podrán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos. También serán archivados los proyectos de Acuerdo en los que se aprobó ponencia negativa en primero o segundo debate. Así mismo, serán archivados los proyectos de Acuerdo que se encuentren en curso al terminar el período constitucional”.*

27. Que no era dable excepcionar la aplicación de la norma mencionada en el hecho inmediatamente anterior, en tanto que la misma no se contraponía a lo manifestado por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 el cual se establece que, *“Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.*

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde”.

28. Que a las seis (6) horas con 46 minutos y 44 segundos de iniciada a la sesión del día siete (7) de junio de 2013, se abre la votación nominal de la ponencia negativa presentada por el Concejal ponente Miguel Uribe Turbay, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

- H.C Álvaro José Argote Muñoz, vota NO a la Ponencia Negativa.
- H.C Darío Fernando Cepeda Peña, Vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. Juan Carlos Flórez Arcila, Vota SI a la Ponencia del H.C. Miguel Uribe Turbay.
- H.C. Diego Ramiro García Bejarano, vota NO a la Ponencia Negativa.
- H.C. César Alfonso García Vargas, vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. Felipe Mancera Estupiñán, vota NO a la Ponencia Negativa.

- H.C. Hosman Yaith Martínez Moreno, vota NO a la Ponencia Negativa.
- H.C. William César Moreno Romero, vota NO a la Ponencia Negativa.
- H.C. Javier Manuel Palacio Mejía, vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. Orlando Parada Díaz, vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. Marco Fidel Ramírez, vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. Diana Alejandra Rodríguez Cortés, vota NO a la Ponencia Negativa.
- H.C. Soledad Tamayo Tamayo, vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. Miguel Uribe Turbay, vota SI a la Ponencia Negativa.
- H.C. María Victoria Vargas Silva, vota SI a la Ponencia Negativa.

29. Que siendo las 4:08 P.M. el Secretario de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial informa el resultado de la votación nominal, en donde se aprueba la Ponencia negativa, con 9 votos positivos frente a 6 votos negativos

30. Que tal como consta en el acta sucinta No. 039 de siete (7) de junio de 2013, de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo, durante el trámite de la votación del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 a las 2:22 p.m., los cabildantes Diana Alejandra Rodríguez Cortés y Diego García del partido Progresista, deciden radicar ante la Secretaria de la Comisión Permanente del Plan y Ordenamiento Territorial un Recurso de Reconsideración, con el fin de que la plenaria considere la pertinencia de dar continuidad del trámite del Proyecto de Acuerdo presentado, en otra comisión diferente a la del Plan.

31. Que adicionalmente al Recurso impetrado por los cabildantes nombrados anteriormente, es de señalar que se presentó otro escrito de Reconsideración por parte del Gobierno Distrital el día siete (7) de junio de 2013, a las 2:21 p.m., señalando lo que a continuación se consigna :

- *“(…) Que Obrando como Alcalde mayor de Bogotá D.C., en representación del Gobierno Distrital y en calidad de autor del proyecto de acuerdo relacionado en el asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 73 del Acuerdo 348 de 2008, respetuosamente me permito solicitar al Concejo de Bogotá se reconsidere el proyecto de acuerdo No. 118 de 2003 que acaba de*

votar negativamente la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (...) “

- “(...) Que la Administración Distrital considera que es fundamental para el desarrollo de la ciudad, que la modificación excepcional de las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. sean adoptadas por el Concejo de la ciudad, en coordinación con el gobierno distrital (...)”*
- “(...) Que estando en el plazo de los 90 días calendario que la ley 810 en su artículo 12 le otorga a los Concejos para que aprueben la iniciativa de modificación del POT presentada por el Alcalde, es posible que se continúe discutiendo el Proyecto de Acuerdo por parte del Concejo Distrital (...)”*
- “(...) Que la Administración Distrital está dispuesta a convocar al Concejo de Bogotá a sesiones extraordinarias para que se continúe con el debate del proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 (...)”*

32. Que las solicitudes elevada encuentran respaldo en lo consignado en el artículo 73 del Acuerdo Distrital No. 348 de 2008, el cual estipula que, *“Número de Debates. Para que un proyecto se convierta en Acuerdo debe ser aprobado por el Concejo en dos debates celebrados en días distintos. El primero se realizará en la Comisión respectiva y el segundo debate en sesión plenaria. El proyecto de Acuerdo que hubiera sido negado en primer debate podrá ser reconsiderado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno Distrital. Dicha solicitud se presentará en la misma sesión en la que se negó el proyecto, para que se trámite en la siguiente Plenaria. Si el Concejo decide que se tramite, lo enviará para primer debate a Comisión distinta que la que lo negó”.*

33. Que acto seguido y transgrediendo la prohibición contenida en el artículo 99 del Acuerdo 348 de 2008, el cual establece que, *“Una vez iniciada la votación ningún Concejal podrá solicitar el uso de la palabra para hacer mociones, pedir verificación del quórum o hacer intervenciones sobre el tema, excepto para dejar constancia de su voto de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento”*, la Concejal Diana Alejandra Rodríguez manifestó haber interpuesto Recurso de Reconsideración, leyendo el texto del presentado por la Administración Distrital y no el presentado por ella.

34. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Acuerdo 348 de 2008 numeral 7, son funciones de los Presidentes de las Comisiones Permanentes entre otras, “(...) Ordenar el trámite que debe dar el Secretario de la Comisión a las comunicaciones y demás documentos que se reciban en la Secretaría”.
35. Que el escrito presentado por los cabildantes Diana Alejandra Rodríguez y Diego García, no contenía como consta en documento adjunto, petición y/o pretensión alguna, por ende su trámite era completamente imposible e inadecuado.
36. Que acorde a la norma anteriormente mencionada, el Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial decide no darle trámite al Recurso de Reconsideración presentado por los cabildantes referidos así como por la Administración Distrital, argumentando que el mismo no contaba con los requisitos legales de carácter procedimental señalados en el artículo 73 del Acuerdo 348 de 2008 que establece “*El proyecto de Acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser reconsiderado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno Distrital. Dicha solicitud se presentará en la misma sesión en la que se negó el proyecto, para que se trámite en la siguiente Plenaria. Si el Concejo decide que se tramite, lo enviará para primer debate a Comisión distinta de la que lo negó*”. (Subrayado fuera del texto).
37. Que en virtud de lo establecido por el artículo citado en el numeral anterior, la Reconsideración requiere de los requisitos que a continuación se enumeran:
- Que el recurso este dirigido a Proyecto de Acuerdo negado en el primer debate.
 - Que sea presentado por el autor del proyecto, el gobierno o cualquier otro concejal.
 - Debe presentarse en la misma sesión en la cual se negó el Proyecto de Acuerdo.
38. Que la decisión de la Comisión Permanente del Plan y Ordenamiento Territorial de aprobar la ponencia negativa al Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 “Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto 190 de 2004”, se presento a las 4:06 p.m.

39. Que en virtud de los argumentos señalados en el hecho No. 35, el Presidente de la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, decide negar el recurso de reconsideración, en tanto señala que la reconsideración presentada por el Gobierno Distrital se radico en ausencia de uno de los requisitos procedimentales señalados anteriormente y referido explícitamente a que el recurso este dirigido a Proyecto de Acuerdo negado en primer debate.
40. Que la situación señalada no fue subsanada por el radicante del recurso durante el trámite del debate.
41. Que al haberse radicado de manera anterior y por tanto extemporánea la Reconsideración, la misma se dirigió contra Proyecto de Acuerdo el cual no había sido negado en primer debate y por ende tal reconsideración no era procedente en los estrictos términos del artículo 73 del Acuerdo 348 de 2008.
42. Que a partir de la situación fáctica y jurídica anteriormente expuesta y mediante escrito de doce (12) junio de 2013, el Presidente de la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial niega la procedencia del recurso de Reconsideración presentado por el Secretario de Gobierno Guillermo Alfonso Jaramillo, argumentando lo siguiente:
- “(...) Que el recurso de Reconsideración presentado por la Administración Distrital, no fue de trámite en el entendido que el mismo no contaba con los requisitos legales de carácter procedimental señalados en el artículo 73 del Acuerdo 348 de 2008 que establece *“El proyecto de Acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser reconsiderado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno Distrital. Dicha solicitud se presentará en la misma sesión en la que se negó el proyecto, para que se trámite en la siguiente plenaria. Si el Concejo decide que se tramite, lo enviará para primer debate a Comisión distinta de la que lo negó. (...)”*
 - “(...) Que el Recurso presentado por el Gobierno Distrital, es extemporáneo, en tanto se radica de forma anterior a la decisión tomada por la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de aprobar la ponencia negativa al proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013. (...)”

- “(...) Que de tramitar o dar trámite a la Reconsideración presentada en los términos que señala el artículo 39 del Reglamento interno del Concejo en su numeral 7, la Presidencia de la Comisión estaría avalando el incumplimiento del artículo 73 del Acuerdo 348 de 2008, situación que es improcedente dado que la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial no está facultada para inobservar la Constitución, la ley y los Reglamentos. (...)“
- “(...) Que de tramitar la Reconsideración propuesta por el Gobierno Distrital, la Presidencia de la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, estaría refrendando una falsedad ideológica en documento privado establecida como tipo penal en el artículo 289 del Código Penal Colombiano (...)“
- “(...) Que en virtud de lo expuesto por el artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008, “ Serán archivados los proyectos de Acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados (...)“, y ante la imposibilidad de dar trámite a la Reconsideración, el Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, se encuentra archivado según lo establecido en la ley y los Reglamentos. (...)“

43. Que el Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial niega igualmente el recurso de reconsideración interpuesto por la H.C Diana Alejandra Rodríguez con los mismos argumentos expuestos frente a la improcedencia del recurso presentado por la Administración Distrital.

44. Que en virtud de lo manifestado por el artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008, “**Serán archivados los proyectos de Acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados.** Podrán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos. También serán archivados los proyectos de Acuerdo en los que se aprobó ponencia negativa en primero o segundo debate. Así mismo, serán archivados los proyectos de Acuerdo que se encuentren en curso al terminar el período constitucional.” (Subrayado por fuera del texto).

45. Que en consideración a lo dispuesto en el artículo 80 y ante la imposibilidad de dar trámite a la Reconsideración, el Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, “*Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital*

619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto 190 de 2004” se archiva según lo establecido en la ley y en el reglamento del Concejo de Bogotá D.C.

46. Que en consideración a lo anteriormente manifestado, aunado a las precisiones frente al incumplimiento de la Reconsideración en tanto los supuestos procedimentales, la oportunidad de trámite de los recursos de Reconsideración presentados, desapareció en el entendido que el plazo de su presentación corresponde a la Plenaria siguiente a la Comisión Permanente del Plan y Ordenamiento Territorial celebrada el día siete (07) de junio de 2013, es decir el término de la presentación correspondía a la Plenaria celebrada el día nueve (09) de junio de 2013, existiendo pronunciamiento expreso por parte del Concejal José Arthur Bernal (quien fungía como Presidente de la Plenaria), respecto de la no discusión de la Reconsideración en Plenaria en el entendido de lo dispuesto por el artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008.
47. Que el día dieciocho (18) de junio de 2013, la Cabildante H.C. Diana Alejandra Rodríguez Cortes decide interponer Acción de Tutela en contra de la Presidencia del Concejo y de la Presidencia de la Comisión Primera Permanente del Plan y Ordenamiento Territorial, en cabeza de su Presidente – H.C. Javier Manuel Palacio Mejía, por la presunta violación al debido proceso y el Derecho Fundamental de participación política, con ocasión del trámite y posterior negación del recurso de Reconsideración interpuesto por ella el día siete (7) de junio de 2013 durante la votación del proyecto de acuerdo referido.
48. Que la accionante Diana Alejandra Rodríguez, solicita dentro de sus peticiones al juez de tutela lo siguiente:
 - *“(…) que se ordene al Presidente de la Comisión del Plan del Concejo de Bogotá – H.C. Javier Manuel Palacio Mejía y/o quien haga sus veces, tramitar en legal y debida forma la solicitud de reconsideración (...).*
 - *“(…) Que se ordene a la presidencia del Concejo de Bogotá, en cabeza de la Doctora María Clara Name Ramírez y/o quien haga sus veces, disponer lo necesario y sin ninguna dilación, para que se someta a votación de la Plenaria del Concejo de Bogotá, la petición de reconsideración del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, y que sea el Concejo en Pleno, quien decida si es pertinente o no, ordenar que otra comisión diferente a la que negó dicho proyecto de acuerdo, estudie nuevamente el mismo (...).”*

- *“(...) Que se ordene a la Presidencia del Concejo de Bogotá, para que aplique el artículo 23 del Decreto Legislativo No. 2591 de 1991 y ordene que se vuelvan las cosas al estado anterior desde el momento del agravio y en consecuencia, que el computo de 90 días calendario a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, se interrumpa desde el pasado domingo 9 de junio de 2013 inclusive, día en el cual se debió proceder a dar trámite en la Plenaria del Concejo de Bogotá a la solicitud de reconsideración y que a la postre fue permitida, con lo cual se vulnero el debido proceso y el Derecho Fundamental de la Participación Política (...)”*
- *“(...) Como medida provisional solicita ordenar a la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, citar en el término de la distancia, una sesión Plenaria con Carácter de Sesión Ordinaria con la única finalidad de discutir la solicitud de reconsideración (...)”*
- *“(...) Que en caso de encontrar alguna duda acerca de la posibilidad de ordenar a la Presidencia de la Comisión del Plan del Concejo de Bogotá y de ordenar a la Presidencia del Concejo de Bogotá, continuar con el trámite de la solicitud de reconsideración en las condiciones en que fue presentada por la suscrita y por estimar que exista alguna potencial vulneración del artículo 22 del Decreto ley 1421 de 1993 y el artículo 73 y 99 del Reglamento del Concejo del año 2008, que se sirva declarar la excepción de inconstitucionalidad, fincada en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991 (...)”*

49. Que mediante fallo del día dos (2) de julio de 2013, la Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, denegó las pretensiones de la Concejal Diana Alejandra Rodríguez Cortés.

50. Que la decisión de la Juez Quince Penal Municipal se Fundamentó en el siguiente análisis:

- *Falta de presupuestos jurisprudenciales expuestos por la accionante para la procedencia de la acción de amparo como mecanismo transitorio necesario para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
- *El hecho de que la accionante no haya logrado que en distinta comisión se llevara a cabo el debate para el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, no significa que se le esté negando a la cabildante como representante de la colectividad el derecho a la participación política, puesto que tuvo a su alcance todas las oportunidades previstas en el reglamento del Concejo de Bogotá*

(Acuerdo 348 de 2008) y en el ordenamiento jurídico para la materialización de este derecho.

- *El recurso interpuesto por la Dr. Diana Alejandra Rodríguez resultaba improcedente, en tanto la accionante se anticipó al resultado de la votación del Proyecto de Acuerdo referido e interpuso un escrito de Reconsideración de forma extemporánea a un acto administrativo que todavía no había nacido a la vida jurídica.*
- *El Reglamento Interno de la Corporación ofrece la posibilidad de presentar nuevamente el proyecto de acuerdo archivado, como se expuso en los memoriales presentados por la Concejal María Clara Name Ramírez, Presidenta de la Corporación, y por el Concejal Javier Manuel Palacio Mejía, Presidente de la Comisión Primera Permanente del Plan y Ordenamiento Territorial.*
- *Falta de acreditación del requisito de subsidiariedad para presentar la acción tutelar, en cuanto el problema jurídico planteado por la Concejal puede ser resuelto mediante otros mecanismos idóneos de defensa Judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho; o en el evento de advertir inconsistencias normativas que vayan en contravía de la Constitución Política, se podrá presentar la respectiva demanda de inconstitucionalidad.*

51. Que el día seis (6) de Julio de 2013, la cabildante H.C. Diana Alejandra Rodríguez Cortés, a través de apoderado judicial, impugnó el fallo de Tutela proferido por la Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de fecha dos (2) de julio de 2013, solicitando que se revoque integralmente el fallo referido.

52. Que los argumentos aducidos por la accionante se sintetizan de la siguiente manera:

- *“(…) Existencia de un perjuicio irremediable en la medida que el autor de la iniciativa, posee la competencia para volver a presentar nuevamente le proyecto para su discusión, pues la cabildante asegura que el autor de la iniciativa es el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y la decisión de presentar el mismo a*

consideración del Concejo de Bogotá, es una liberalidad de aquel y no de un concejal (...)

- *“(...) Ante la no aprobación del Proyecto de Modificación del Plan de Ordenamiento Territorial y luego de haber pasado 90 días de radicado, el Alcalde Mayor tiene la opción de adoptarlo por medio de un Decreto, ya que pierde la opción de presentarlo nuevamente. Así mismo, indicó que no existe ni momento ni tiempo adicional para acudir a la jurisdicción Contenciosa para presentar una demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*“
- *“(...) El a-quo argumentó que se interpuso el recurso de reconsideración contra un acto administrativo inexistente, sin embargo, resalta que se trata de una petición sometida a condición suspensiva y condicionada al hecho cierto de la votación del proyecto de acuerdo (...)*“
- *“(...) El recurso de reconsideración es un acto administrativo preparatorio de trámite, que opera al interior del Concejo de Bogotá y es un antecedente de la deliberación preliminar del debate a surtirse en el seno de la Plenaria del Concejo, de si acepta o no la petición de enviar el proyecto de Acuerdo No. 1 18 de 2013, a una comisión diferente a la del plan y será al votación final, la que configura el acto administrativo definitivo (...)*“
- *“(...) la “excepción de inconstitucionalidad propuesta”, y que el a - quo se abstuvo de estudiar bajo el argumento que se trata de un asunto de relevancia que debe ser estudiado por la Corte Constitucional, es bajo el entendimiento de la literalidad del artículo 159 de la Constitución Política (...)*“

53. Que el día veinticuatro (24) de julio de 2013, el Juez Treinta y Dos Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, resuelve la impugnación presentada por la H.C. Concejal Diana Alejandra Rodríguez confirmando integralmente la providencia proferida el día dos (2) de julio de 2013 por la Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, tras haber retomado los argumentos del a-quo de la siguiente manera:

- *En el caso concreto, no procede la acción de tutela, en la medida que es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, que solo es posible ejercer*

cuando no se disponga de otra vía de defensa judicial para obtener el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o cuando existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario protegerlos en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el que debe estar acreditado probatoriamente.

- No se acredita la inminencia de un perjuicio irremediable para la accionante, en tanto ella misma manifiesta la intención de la Administración Distrital de volver a presentar al Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de Acuerdo de modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial para nuevo trámite en el mes de septiembre del año 2013, en desarrollo de las sesiones ordinarias en el Concejo de Bogotá, y así alcanzar a debatirlo en los 90 días que como mínimo debe abordarse una iniciativa como esa.*
- El Juez treinta y dos Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, recuerda a la accionante que uno de los principios que rige la actuación procesal consiste en que justamente las etapas procesales son preclusivas, y en consecuencia para el momento en que la actora interpuso el recurso de reconsideración no se encontraba habilitada para hacerlo, porque no se había adoptado determinación alguna, es decir, no puede ser viable o procedente un recurso que se interpuso frente a una decisión inexistente.*
- La Concejal accionante tuvo plena oportunidad de ejercer los derechos de participación ciudadana durante todo el debate del proyecto de acuerdo No. 118 de 2013, toda vez que ella fue quien en una larga intervención expuso los argumentos de su ponencia.*
- Finalmente, el despacho considera que es procedente confirmar la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la accionante Diana Alejandra Rodríguez, en tanto “la actuación desarrollada por la Administración fue adelantada por las autoridades investidas por la Ley para el efecto y conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento, razón por la cual no es viable inferir la existencia de arbitrariedad manifiesta en las decisiones correspondientes”.*

54. Que el fallo de segunda instancia proferido por el Juez Treinta y dos penal del circuito con funciones de Conocimiento, en donde se ratifica la decisión del Concejo de Bogotá D.C. de archivar el Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013

“Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto 190 de 2004”, deja en claro *que el Concejo se pronunció negativamente sobre la viabilidad jurídica, técnica y social del proyecto*, y que por ende no era dable su expedición por Decreto del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

55. Que el artículo 26 de la Ley 388 de 1997, estableció que *“Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.”* (Subrayas fuera de texto).
56. Que el artículo 29 del Decreto 879 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, preceptuó que *“Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto”*. (Subrayas fuera de texto).
57. Que el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, modificó el artículo 26 de la Ley 388 de 1997 en los términos que siguen, *“Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.*
Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde”.
58. Que el artículo 8 del Decreto 4002 de 2004, reglamentario de la Ley 388 de 1997, estableció que, *“Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto”*.
59. Que el artículo 313 de la Constitución Política determina que,
“Corresponde a los concejos:
(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

60. Que a su turno, el artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, establece que,
“Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...) 5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano”.

61. Que expedir la modificación excepcional al Plan de ordenamiento Territorial - MEPOT- mediante Decreto por parte del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., implica que la Administración Distrital asuma y usurpe competencias que no son de su resorte.

62. Que tanto la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, del once (11) de febrero de 2010, Consejera Ponente María Claudia Roja Lasso; como la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Quindío, del siete (7) de marzo de 2011, Magistrado Ponente Rigoberto Reyes Gómez, se refieren a la interpretación del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 en el sentido que sigue:

- *“(...) Solamente por excepción, los Alcaldes mediante Decreto pueden poner en vigencia la revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial. Es decir, que el Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, por vía extraordinaria, está facultado para adoptar mediante Decreto, el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial o el Proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, una vez transurre el término señalado por el legislador sin que el Concejo haya definido la situación del proyecto, esto es aprobación o improbación (...)”*

63. Que a pesar de la aprobación mayoritaria por parte de la Comisión Primera del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la ponencia negativa al Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 en el Concejo de Bogotá D.C., el Alcalde Mayor expide el Decreto 364 de 2013 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2013.

64. Que el Decreto No. 364 de 2013, *“Modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”.*

65. Que la motivación manifiesta por el Decreto No. 364 de 2013 corresponde a, (...) *las conferidas por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, la Ley 902 de 2004, el artículo 6 del Decreto 4002 de 2004, el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el numeral 1 del literal A del artículo 91 de la Ley 136 de 1994*".

66. Que las principales consideraciones expuestas en el Decreto por el cual se expidió el MEPOT corresponden a las siguientes:

- a) "Que la modificación de los planes de ordenamiento territorial se prevé como una necesidad propia de la condición dinámica de las ciudades que con el transcurrir del tiempo cambian y se van adaptando a las transformaciones de la sociedad que las habita, y en ese sentido el POT de Bogotá D.C., no es la excepción."
- b) "Que el artículo 28 de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 902 de 2004 y reglamentado por el artículo 6 del Decreto 4002 de 2004, regula la modificación excepcional de las normas urbanísticas del POT."
- c) "Que las normas citadas permiten modificar el POT a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a ella."
- d) "Que según el Gobierno Distrital los Planes de ordenamiento territorial se pueden revisar o modificar, dependiendo las necesidades generadas por las nuevas dinámicas territoriales o del vencimiento de los plazos de cada uno de los componentes del plan o de sus motivaciones o excepcionalmente de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Nacional 4002 de 2004, para alcanzar los objetivos del Plan de Ordenamiento Territorial. En el caso de Bogotá D.C., los objetivos y las estrategias de largo y mediano plazo se encuentran vigentes."

- e) “Que dentro de las razones que motivaron la modificación del POT son:
i) Cambios en las proyecciones y composición de la población de Bogotá D.C. ii) Necesidad de ejecutar proyectos de impacto en la movilidad de la ciudad; iii) Integrar la gestión del riesgo y la adaptación del cambio climático al ordenamiento territorial, incorporando las determinaciones de la Ley 1523 de 2012; iv) Armonizar el ordenamiento del suelo rural con las normas nacionales establecidas en el Decreto 3600 de 2007; y v) simplificación normativa.”
- f) “Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 810 de 2013, transcurridos noventa (90) días calendario desde la radicación del proyecto de acuerdo ante el Concejo Distrital sin que este lo haya adoptado podrá hacerlo el Alcalde por Decreto. En este sentido considera el Alcalde erróneamente que como el Concejo no lo aprobó le es dado al Alcalde Mayor adoptarlo por Decreto. “
- g) “Que la Corte Constitucional en sentencia C-051 de 2001, en relación con la posibilidad de adopción del POT por decreto, al revisar el artículo 26 de la ley 388 de 1997 que contenía el plazo para este procedimiento, manifestó que el trámite de aprobación de las normas de ordenamiento territorial es del municipio y en lo no regulado directamente en la Constitución le corresponde a la ley, la cual puede prever que unos órganos cumplan extraordinariamente la función de otros, si en los plazos establecidos en la misma no se ha desarrollado la actividad.”
- h) “Que en palabras del gobierno Distrital , se configuró la previsión legal contenida en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, dado que habiéndose sometido a consideración del Concejo de la ciudad el proyecto de acuerdo No. 118 de 2013 mediante el cual se propuso una modificación excepcional al POT de Bogotá, y no habiendo sido este aprobada por dicho cuerpo colegiado dentro del plazo legal concedido, se habilitó por mandato de la Ley al Alcalde Mayor de la ciudad, para proceder a adoptarlo por decreto, en cumplimiento de la disposición normativa citada.”

- i) “Que según la Administración Distrital el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., está facultado legal y constitucionalmente para expedir mediante Decreto dicha modificación.”
- j) “Que el Alcalde reconoce abiertamente en las consideraciones del referido Decreto, que se realizaron modificaciones al articulado y cartografía inicial del proyecto de acuerdo No. 118 de 2013, discutido en el Concejo Distrital. “
- k) “Que finalmente, se expide la modificación excepcional de normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento territorial de Bogotá D.C, con fundamento en las leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 902 de 2004.”

67. Que la Administración Distrital desconoce la decisión del Concejo de Bogotá D.C. de archivar el proyecto de acuerdo No. 118 de 2013 e interpreta de forma en veces equivoca y en veces errónea los argumentos descritos por los siguientes fallos jurisprudenciales referentes a revisión, ajuste, aprobación, y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial:

- **Sentencia del Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, de 11 de febrero de 2010, Consejera Ponente María Claudia Roja Lasso, radicado 25000-23-24-000-2004-00380-01**, en donde Se expone de manera clara la competencia originaria que le asiste a los Concejos Municipales y distritales en materia de adopción de los planes de ordenamiento territorial, en tanto el Alcalde de conformidad con el artículo 26 de la Ley 338 de 1997 modificado por el artículo 12 de la ley 810 de 2003, puede adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando pasados 90 días desde la presentación del proyecto, el Concejo Municipal o distrital no ha adoptado decisión alguna.“
- **Sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Quindío, del siete (7) de marzo de 2011, Magistrado Ponente Rigoberto Reyes Gómez, radicado: 63-001-2331-000-2005-00589-00**; fallo en el que se reitera que “Solamente por excepción, los Alcaldes mediante Decreto pueden poner en vigencia la revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Es decir, que el Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, por vía extraordinaria, está facultado para adoptar mediante Decreto, el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial o el Proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, una vez transcurre el término señalado por el legislador sin que el Concejo haya definido la situación del proyecto, esto es aprobación o improbación

68. Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. reconoce en los considerandos del Decreto No. 364 del veintiséis (26) de agosto de 2013, que el articulado contenido en el reglamento es sustancialmente diferente al consignado en el Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013 que surtió trámite ante el Concejo de Bogotá, situación tal que vicia de ilegalidad el contenido del referido Decreto.

Fundamentos de Derecho

La Procuraduría General de la Nación, a través de fallo de fecha 2 de junio de 2011, conceptuó que la Ley Disciplinaria tiene como fin la prevención y buena marcha de la gestión pública, como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. Tales conductas, se originan en la acción, omisión o extralimitación de funciones del servidor público.

Dado que el bien jurídico que protege el Derecho Disciplinario, es “el correcto ejercicio de la función pública”, es necesario que todo comportamiento que afecte o ponga en peligro la gestión pública de manera injustificada sea objeto de reproche y sanción disciplinaria.

Es claro entonces, que los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la Ley y los reglamentos; por tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones¹.

¹Cfr. Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la vigilancia Judicial y la Policía Judicial . Fallo sancionatorio de segunda instancia de 2 de junio de 2011. Radicado No. 143-170364-2008, IUS-55093-2008.

Es así que los artículos 6 ° y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El artículo 92 Superior prevé que cualquier persona podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Por su parte, el artículo 122 Superior establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y que el servidor público no puede entrar a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. El artículo 125 Superior prevé que el retiro de los servidores públicos se hará, entre otras causas, por violación del régimen disciplinario. El artículo 209 Superior dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y que la administración tendrá un control interno conforme a la ley. Y finalmente, el artículo 277 numerales 5 y 6, disponen que el Procurador General de la Nación ejercerá, entre otras funciones, el velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y ejercer vigilancia superior sobre la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, como también ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones respectivas conforme a la ley.

De conformidad con los hechos enlistados y presentados anteriormente, así como la normatividad vigente aplicable, la decisión del Alcalde Mayor correspondiente a expedir de forma arbitraria y sin competencia para ello por Decreto el MEPOT, mediante Decreto 364 de veintiséis (26) de agosto de 2013, comporta una extralimitación de sus funciones, en tanto viola flagrantemente la Constitución Política de Colombia, las normas procedimentales en materia de Ordenamiento Territorial y las cláusulas de competencia en materia Distrital:

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, es claro en consagrar que las autoridades en sus actuaciones están limitadas por el principio según el cual sólo pueden hacer aquello que les está permitido; de allí que los servidores públicos serán responsables ante la autoridad por infringir la Constitución y la leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 121, estipula que *“Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”*, y el artículo 122 complementa este planteamiento consagrando que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento.

El Decreto ley 1421 de 1993, en su artículo 38 numeral 12 Establece como una de las atribución del Alcalde de Bogotá “(...) 12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito (...)”. Por su parte el artículo 13 del mismo Decreto con Fuerza de ley, consagra que la iniciativa de los Proyectos de Acuerdo presentados al Cabildo Distrital radican en cabeza no sólo de los concejales, sino también del Alcalde Mayor; de allí, que este último estará facultado para “dictar o reformar” los proyectos de acuerdo que se refieran al ordinal 5 del artículo 12, es decir “Plan de ordenamiento Físico del Territorio, el cual incluye entre otras materias, la reglamentación de los usos suelo, el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales, procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.”

El mismo Decreto Ley 1421 de 1993, define las competencias y funciones propias del Concejo Distrital, y en su artículo 12 numeral 5 estipula que le corresponde al cabildo por atribución legal y Constitucional, “ (...) Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano (...)”. El presente artículo, le otorga al Concejo Distrital, competencia exclusiva para discutir, revisar, modificar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Bogotá, y en el mismo sentido el artículo 34 del Acuerdo 348 de 2008 avala este postulado en tanto consagra que la Comisión Primera permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial será la encargada de la “(...) aprobación, seguimiento y control del Plan General de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital (...)”.

Por su parte, los artículos 25 y 26 de la ley 388 de 1997, son enfáticos en afirmar que para la aprobación de los Planes de ordenamiento Territorial el proyecto deberá observar las siguientes consideraciones:

- El proyecto del plan se pondrá en consideración de la participación democrática

y de la concertación interinstitucional respectiva.

- Posteriormente, será presentado por el alcalde a consideración del Concejo Municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto Territorial de Planeación.
- En el evento de que el Concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias.
- En caso de Modificación propuesta por el Concejo deberá contar con la aceptación de la administración.
- Transcurridos sesenta (60) días, desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el Concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

De igual forma, el artículo 8 del Decreto 4002 de 2004, retoma lo planteado por la Ley 388 de 1997, en cuanto establece que “Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto. Igualmente, el artículo 8 del mismo Decreto es preciso en otorgarle competencia exclusiva a los Concejos Municipales o distritales frente a la revisión y ajuste de los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial presentados por iniciativa del Alcalde, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos.

Finalmente, la ley 810 de 2003 en su artículo 12 modifica el artículo 26 de la ley 388 de 1997 y consagra la siguiente premisa: “(...) Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde (...).“.

En este orden de ideas, queda claro que el Alcalde Mayor de Bogotá, tras un interpretación errónea y literal del artículo 12 de la ley 810 de 2003 y del artículo 8 del Decreto 4002 de 2004, se atribuye una función que por Ley le corresponde al Concejo Distrital, en tanto considera que “ (...) transcurridos noventa (90) días calendario desde

la radicación del Proyecto de Acuerdo ante el Concejo Distrital sin que este lo haya adoptado podrá hacerlo el Alcalde por decreto. En este sentido, teniendo en cuenta que el pasado 2 de mayo de 2013 fue radicado el proyecto de Acuerdo 118 de 2013, sin que el Concejo lo hubiere aprobado o adoptado, le es dado al Alcalde Mayor adoptarlo por decreto (...).

La decisión del Alcalde de expedir el Decreto 364 de 2013 “Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. , adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.” desconoce y transgrede de manera directa (adicional a las normas anteriormente mencionadas) dos fallos jurisprudenciales, que como fuente formal de derecho² modulan la interpretación de los postulados de la ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y del Decreto 4002 de 2004, frente a la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial por parte de los Concejos municipales y distritales:

En primer lugar, es menester hacer referencia al fallo del Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, de 11 de febrero de 2010, Consejera Ponente María Claudia Roja Lasso; fallo en el que el Alto Tribunal se pronuncia frente al Plan de ordenamiento Territorial del municipio de Ubaté y reitera la competencia originaria que le asiste a los Concejos municipales y distritales en materia de adopción de los planes de ordenamiento territorial; Adicionalmente, el tribunal pone de presente la siguiente premisa: “ El alcalde de conformidad con el artículo 26 de la Ley 338 de 1997 modificado por el artículo 12 de la ley 810 de 2003, puede adoptar el Plan de

² “(...) La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales. Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores (...). **República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-634 DE 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.**

Ordenamiento Territorial, siempre y cuando pasados 90 días desde la presentación del proyecto, el Concejo Municipal o distrital no ha adoptado decisión alguna.” (Subrayado fuera del texto).

En el caso en tratando, el Alcalde Mayor de Bogotá, expide el decreto 364 de 2013, “ en ejercicio de las facultades legales que presuntamente le confieren el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993”, es decir, en virtud de la potestad reglamentaria que le asiste al Burgomaestre para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos. En el mismo sentido, argumenta que se “configuró la previsión legal contenida en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, dado que habiéndose sometido a consideración del Concejo de la ciudad el proyecto de Acuerdo 118 de 2003 mediante el cual se propuso una modificación excepcional al POT de Bogotá, y habiendo sido está negada por dicho cuerpo colegiado dentro del plazo legal concedido, el cual fue garantizado por la Administración Distrital tal como se señaló previamente, se habilitó por mandato de la ley al Alcalde Mayor de la ciudad, para proceder a adoptarlo por decreto, en cumplimiento de la disposición normativa citada.” Sin embargo, el gobierno distrital, desconoce a toda luz que la expedición de la MEPOT, no se debe constituir por una mera potestad reglamentaria en cabeza del Alcalde y menos puede desconocer que el Cabildo de Bogotá, Si adoptó una decisión de fondo, que dicha decisión consistió en aprobar mayoritariamente la ponencia negativa del proyecto de Acuerdo No. 118 de 2003, y que por ende el paso a seguir, -tal como ocurrió en su momento- era proceder al archivo del proyecto.

Es claro entonces, que la Competencia del Alcalde mayor de Bogotá D.C., frente a la adopción por Decreto de la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, se origina solo sí el Cabildo Distrital no adopta decisión alguna frente a la iniciativa presentada por este mediante proyecto de Acuerdo.³ Situación tal, que no se configura en el presente caso, dado que como se explicó anteriormente, el Concejo archiva el proyecto, al aprobar con nueve votos a favor la ponencia negativa

³ En el año 2011 el Consejo de Estado indicó que la facultad del Alcalde para poner en vigencia el POT o su modificación procede cuando el Concejo no ha adoptado decisión alguna: “(...) Lo anterior tiene soporte si se tiene en cuenta que el alcalde, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 338 de 1997 modificado por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, puede adoptar el plan de ordenamiento territorial, si pasados 90 días desde la presentación del proyecto, el Concejo Municipal o distrital no han adoptado decisión alguna, (...)”. **Republica de Colombia. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00380-01.**

presentada por el Concejal Miguel Uribe Turbay en su momento.

Escenario similar, ocurre en el descrito por el fallo de la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Quindío, del siete (7) de marzo de 2011, Magistrado Ponente Rigoberto Reyes Gómez; en donde se decide la nulidad del Decreto Municipal No. 076 de 5 de diciembre de 2003, expedido por el Alcalde Municipal de Salento, “por el cual se modificó el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Salento adoptado mediante el Acuerdo Municipal N° 020 de enero 10 de 2001.” En el presente, caso, el Tribunal expone los siguientes argumentos, para afirmar que la competencia en materia de aprobación, revisión, ajuste y modificación de los esquemas o planes de ordenamiento territorial es facultad expresa y originaria de los Concejos Municipales y Distritales:

1. “(...)Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio (artículo 311 de la Constitución Política). En ese sentido, la norma constitucional faculta al Concejo Municipal para reglamentar los usos de suelo (artículo 313 N° 7 de la Constitución Política). Dicha facultad se encuentra igualmente consagrada en el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, que en su parágrafo dispone “En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal (...)”
2. “(...) De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física **concertadas**, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales (...)”

3. “(...) La Ley 810 de 2003, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”*, establece que la revisión y ajuste de un Plan de Ordenamiento Territorial debe ser aprobada mediante acuerdo: *“ARTÍCULO 12. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.”* Esta ley es dable entenderla bajo la reglamentación realizada por el Decreto 4002 de 2004, y el Decreto 2079 de 2003, en tanto estipulan que la aprobación, revisión, ajuste y modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial del orden Municipal, en este caso Esquemas de Ordenamiento Territorial, corresponde a los Concejos Municipales a través de Acuerdos (...)”
4. “(...) Solamente por excepción, los Alcaldes mediante Decreto pueden poner en vigencia la revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial. Es decir, que el Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, por vía extraordinaria, está facultado para adoptar mediante Decreto, el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial o el Proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, una vez transcurre el término señalado por el legislador sin que el Concejo haya definido la situación del proyecto, esto es aprobación o improbación (...)”
5. “(...) Mediante sentencia C-051 de 2011, la Corte Constitucional avala la facultad excepcional que se le otorga a los alcaldes en materia de aprobación y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos, de la siguiente manera: *“En cuanto a la glosa formulada por el actor contra la posibilidad de que, si el concejo no aprueba el POT dentro del término legalmente señalado, lo haga el alcalde mediante decreto, carece también de fundamento, pues el trámite de aprobación de las normas de ordenamiento territorial es el municipio, en lo no regulado directamente por la Constitución, corresponde a la ley, y ésta bien puede señalar plazos a los órganos correspondientes, así como prever que unos cumplan extraordinariamente la*

función de otros si en dichos plazos no han desarrollado la actividad que les corresponde (...)“

6. “(...) El alcalde de Salento no tenía competencia para poner en vigencia mediante Decreto la modificación del Plan de ordenamiento municipal, ya que el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 fue incorrectamente aplicado por el Alcalde para la expedición del Decreto N° 076 de diciembre 5 de 2003 *“por medio del cual se definen suelos suburbanos y sus usos de suelo y se eliminan las Zonas de Actuación Especial del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento, comprendidas en las áreas de la parte occidental de la Vereda San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos”*, porque el ejercicio de la facultad excepcional de adoptar la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, en este caso Esquema de Ordenamiento Territorial, a través de un Decreto, supone que el Concejo Municipal a quien originariamente le compete tal función no alcanzó a aprobar el proyecto de Acuerdo dentro de los 90 días siguientes a su presentación, lo cual a su vez significa que el proyecto debía encontrarse en trámite y no como ocurrió en el *sub lite* que, con anterioridad a los 90 días, ya había sido archivado por defectos en el procedimiento de concertación (...)“

Tras el análisis constitucional, legal y jurisprudencial expuesto en esta denuncia queda suficientemente demostrado que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en tanto NO se encontraba facultado para expedir el Decreto 364 de 2013 “Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. , adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004. “. Las atribuciones y funciones legales del Administrador de la ciudad frente al Plan de Ordenamiento Territorial, se limitan a la facultad de proponer y traer al Concejo Distrital el estudio y aprobación de un proyecto de acuerdo que se comprometa al desarrollo y progreso de la ciudad, de allí que su actuar sin competencia usurpa las funciones y atribuciones que por ley le corresponden al Concejo Distrital y adicionalmente, vulnera los postulados Constitucionales y legales aquí enunciados, en tanto en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico se le faculta para expedir el acto que se viene denunciando.

Cabe señalar entonces, que la extralimitación de funciones en el ejercicio de su cargo y correlativa usurpación de competencias realizada por el Alcalde mayor de Bogotá con la

Expedición del Decreto 364 de 2013, trae consigo no solo la ilegalidad del mismo, sino también el deber legal de la Procuraduría General de la Nación de investigar disciplinariamente el comportamiento del Burgomaestre, conforme a las siguientes normas, consagradas en la Ley 734 de 2002:

Artículo 23: “La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Artículo 27. “Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.”

Artículo 50. “Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley (...)”

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la presente denuncia, de manera muy respetuosa solicito se adelanten las averiguaciones e investigaciones tendientes a establecer la presunta extralimitación de funciones del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en la expedición del Decreto 364 de veintiséis (26) de agosto de 2013 por medio del cual se *“Modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”*; teniendo en cuenta las actuaciones de la Administración Distrital, que han sido esbozadas en el acápite anterior.

Sin otro particular,

Cordialmente,

JAVIER PALACIO MEJIA
Concejal de Bogotá